

DECRETO LEY Nº 59 (1979) (Reglamento de la Ley Nº 24 de Seguridad Social)

POR CUANTO: El Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social ha elaborado, con la participación de la Central de Trabajadores de Cuba y de los Órganos Provinciales del Poder Popular, el Reglamento de la Ley número 24 de 28 de agosto de 1979, denominada de Seguridad Social, de conformidad con los términos de la Quinta de las Disposiciones Finales de la expresada ley.

POR CUANTO: La Central de Trabajadores de Cuba ha manifestado estar conforme con asumir las responsabilidades y facultades que se le confieren en este Reglamento,

POR CUANTO: En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Disposición Final, ha sido sometido a la consideración del Consejo de Ministros el expresado Reglamento de la Ley de Seguridad Social.

POR TANTO: En uso de las facultades que le corresponden, el Comité Ejecutivo, del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL TITULO I

RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: A los efectos de este título la palabra Ley designa la Ley número 24 de 28 de agosto de 1979 denominada Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 2: La aplicación del régimen de seguridad social se garantiza mediante los recursos financieros previstos cada año en el presupuesto del Estado y la adecuada organización administrativa de que se le provee.

A esos fines, de acuerdo con la estructura establecida, el pago de las prestaciones se ajusta a las normas siguientes:

- a) la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada; la rehabilitación física y psíquica; así como el suministro de medicamentos, alimentos, prótesis y aparatos ortopédicos, a que se refieren los artículos 6 y 77 de la Ley, son prestaciones que corresponden conceder a los centros asistenciales estatales, con cargo al presupuesto de salud pública;
- b) la rehabilitación laboral se lleva a cabo en los centros determinados por los programas de rehabilitación integral a que se refiere el artículo 25, de la Ley número 13 de 1977, denominada Ley de Protección e Higiene del Trabajo, incluyéndose el importe de esta prestación en los gastos de los respectivos centros;
- c) el subsidio, la pensión provisional en caso de muerte del trabajador en activo servicio y la pensión por invalidez parcial del trabajador reubicado, con horario reducido, en curso de calificación o recalificación o bajo tratamiento de rehabilitación, se abonan por los organismos, empresas, uniones de empresas, unidades presupuestadas, cooperativas, organizaciones políticas, organizaciones sociales y de masas, asociaciones, emuladores privados, y cualquier otra entidad empleadora, con cargo al presupuesto de la seguridad social;
- ch) la pensión, por invalidez parcial de los trabajadores trasladados a la Dirección Municipal de Trabajo del Poder Popular y que se encuentren pendientes de reubicación, sometidos a tratamiento de rehabilitación o en cursos de calificación o recalificación se abonan por la Dependencia Interna Municipal del Poder Popular, con cargo al presupuesto de la seguridad social;
- d) las pensiones por edad, invalidez total y las definitivas por causa de muerte, se pagan por el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, con cargo al presupuesto de la seguridad social;

- e) la pensión provisional en caso de muerte del pensionado se paga por el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular, con cargo al presupuesto de la seguridad social.

ARTÍCULO 3: El reintegro de las cantidades pagadas por la Administración en concepto de estaciones monetarias se realiza de acuerdo con las normas que establece el Comité Estatal de Finanzas.

ARTÍCULO 4: Los organismos, empresas, uniones de empresas, unidades presupuestadas, cooperativas, organizaciones políticas, organizaciones sociales y de masas, asociaciones, empleadores privados y cualquier otra entidad empleadora, contribuirán a los gastos de la seguridad social de conformidad con las disposiciones que al efecto establece la legislación fiscal.

ARTÍCULO 5: El incumplimiento o morosidad del empleador no afecta el derecho del trabajador cuando éste pruebe la efectiva prestación de los servicios, sin perjuicio de las acciones ejercitables contra quien corresponda para obtener el ingreso de las cantidades dejadas de satisfacer.

ARTÍCULO 6: Las personas que dentro de la administración tienen atribuidas funciones en relación, con el régimen de seguridad social, estarán sujetas a las responsabilidades de orden administrativo, laboral o penal en que incurran por el incumplimiento de sus obligaciones.

Igualmente, el personal de los órganos de seguridad social responderá, con arreglo a las disposiciones correspondientes, por las infracciones que cometa en el ejercicio de sus actividades.

CAPITULO II PERSONAS PROTEGIDAS Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN

ARTICULO 7: Los trabajadores asalariados de los sectores estatal, cooperativo, y privado, organizaciones políticas; organizaciones sociales y de masas y asociaciones, así como los comprendidos en los incisos c) y ch) del artículo 4 de la Ley, tienen derecho a la protección en todos, los casos establecidos por el régimen de seguridad social. Sus respectivas familias reciben la pensión que la Ley regula en caso de muerte.

ARTÍCULO 8: A los fines de la protección mencionada en el artículo anterior se consideran trabajadores asalariados del sector estatal los que prestan servicios en los organismos, empresas, unidades presupuestadas y demás entidades de la administración estatal, en virtud de contratos de trabajo suscritos por tiempo determinado e indeterminado, por obra, en forma cíclica o que se encuentren en período de prueba; y son trabajadores asalariados del sector privado los que laboran, en virtud de cualquiera de los expresados contratos; para empresas o entidades privadas.

ARTÍCULO 9: Se consideran trabajadores asalariados del sector cooperativo los que laboran en las cooperativas agropecuarias o pesqueras sin tener la condición de socios y reciben salario en virtud de la actividad que realizan.

ARTICULO 10: Si los trabajadores a que se refiere el inciso d) del artículo 4 de la Ley alcanzan los requisitos para obtener la pensión por invalidez total o por edad mientras desempeñan sus funciones, en los organismos internacionales, tienen derecho a obtener, la prestación correspondiente. Asimismo, sus familias tienen derecho a la pensión establecida por la Ley en caso de fallecimiento.

ARTÍCULO 11: A los efectos de recibir cualquiera de los beneficios que ofrece el régimen de seguridad social se computa como tiempo de servicios el laborado en los Organismos Internacionales por los trabajadores a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 12: Sin perjuicio de los derechos que en relación con las prestaciones a largo plazo puedan corresponderles conforme a la seguridad social de las Fuerzas Armadas, los militares que cumplen los plazos obligatorios establecidos para el servicio militar activo y devengan salarios mediante el sistema salarial que rige para los trabajadores del país, reciben con arreglo el régimen de seguridad social a que

concierno este Reglamento, en el caso de enfermedad o accidente de cualquier origen que les impida temporalmente realizar sus actividades habituales, los subsidios y además, las prestaciones en servicios y en especie que requieran.

ARTICULO 13: Los trabajadores que sean relevados de sus labores, por pasar a cursos de nivel superior o de capacitación autorizados por sus respectivos centros de trabajo y que reciben por ese motivo una subvención económica, mantienen el derecho a recibir las prestaciones de seguridad social que pudieran corresponderles de haber continuado laborando.

ARTÍCULO 14: Los reclusos que durante el cumplimiento de la sanción laboren y reciban, un salario por su actividad, tienen derecho a la pensión establecida para la invalidez total cuando ésta sea originada por accidente del trabajo y, en caso de fallecimiento por dicha causa, sus familias reciben la pensión que la Ley reconoce por muerte del trabajador.

ARTICULO 15: Los trabajadores en periodo de prueba están protegidos en los casos de enfermedad accidente o invalidez ocurridos durante el referido período, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos establecidos para los demás trabajadores. Asimismo sus familias tienen derecho a pensión en caso de muerte por cualquier causa.

CAPITULO III PAGO DE LAS PENSIONES

ARTICULO 16: Las pensiones que se conceden por invalidez, edad o muerte así como las diferencias económicas que se deriven de ajustes en sus cuantías por causa de modificación o reclamación, comienzan a devengarse a partir de la fecha que para cada caso se establece en el presente Capítulo, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

ARTÍCULO 17: La pensión provisional por invalidez parcial se devenga a partir de la fecha en que el trabajador comience a laborar en el nuevo cargo o con el horario de trabajo reducido.

ARTICULO 18: Cuando se produzca algún aumento en el salario del pensionado por invalidez parcial, por su traslado a un cargo de mayor calificación o por ampliación de sus horas de trabajo en el caso de horario reducido, la administración debe efectuar el ajuste correspondiente desde la fecha del aumento, aplicando a la nueva diferencia salarial el porcentaje reconocido en la resolución que concedió la prestación. Si el nuevo salario resulta igual o superior al devengado con anterioridad a la invalidez, la administración suspenderá el pago de la prestación.

ARTICULO 19: El pago de la pensión por invalidez parcial a los trabajadores que presenten disminución de su capacidad de trabajo y se incorporen en cursos de calificación o recalificación o a tratamientos de rehabilitación, se efectúa a partir de la fecha de inicio de los cursos o de aquella en que el centro asistencial informe el comienzo del tratamiento de rehabilitación.

ARTÍCULO 20: El pago de la pensión por invalidez parcial al trabajador pendiente de reubicar se realiza a partir del día siguiente al de la fecha de baja en su centro de trabajo, con motivo del traslado a la Dirección Municipal de Trabajo del Poder Popular.

ARTICULO 21: Si por causa que no le sea imputable, el trabajador permanece sin ubicación laboral después de decursar el término de un año por el que se concedió la pensión por invalidez parcial o al finalizar el cobro de la compensación salarial si tenía la condición de disponible y simultaneaba ambos ingresos se le ajusta la cuantía de la prestación de acuerdo a lo que establecen los incisos c), y d) del artículo 55 de la Ley, disponiendo el pago de esta nueva cuantía desde el día siguiente al de la fecha en que venció el término de un año.

ARTICULO 22: El pago de la pensión por invalidez total y por edad comienza a partir del día siguiente al de la fecha de baja definitiva del trabajador vinculado laboralmente y a este efecto la resolución que concede el derecho debe disponer como fecha de baja el día último día del mes en que la misma se dicte.

ARTÍCULO 23: El pago de la pensión por edad del trabajador desvinculado a que se refiere el artículo 80 de la Ley, comienza a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud.

ARTÍCULO 24: El pago de la pensión definitiva por causa de muerte comienza a partir del día siguiente al del fallecimiento del causante cuando se solicita dentro de los términos establecidos por el artículo 91 de la ley y el solicitante no reúne los requisitos para obtener la pensión provisional.

El término señalado en el párrafo anterior comenzará a contarse para los menores o los incapacitados que no tengan representación legal al momento del fallecimiento del causante a partir de la fecha en que quede constituida dicha representación.

ARTICULO 25: Al modificarse el importe de la pensión sea por error u omisión en el calculo o en los datos considerados para la concesión, o bien por aumento o disminución de los parientes en la pensión por causa de muerte, el pago dispuesto en la nueva forma, cuantía o distribución comienza a efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) a partir de la fecha de reclamación, cuando el interesado aporte declaraciones o pruebas no acompañadas inicialmente para acreditar el derecho;
- b) a partir de la fecha en que se inicio el pago de la prestación original, en caso de error u omisión del órgano de seguridad social;
- c) a partir de la fecha en que surgieron las causas de modificación de la prestación, cuando éstas deban decidirse de oficio por el órgano de seguridad social.

ARTÍCULO 26: Las prestaciones otorgadas al amparo de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 1100 de 1963, agregada por el artículo 2 de la Ley 1165 de 1964 se pagan:

- a) en la jubilación por incapacidad, desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de la solicitud;
- b) en la jubilación por vejez, desde el día primero del mes siguiente al de la fecha en que el promovente renuncie expresamente a continuar en el ejercicio de su profesión u ocupación;
- c) en la pensión por causa de muerte, a partir de las fechas señaladas en los artículos 91 y 94 de la Ley.

**CAPITULO IV
TIEMPO DE SERVICIOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

ARTICULO 27: A partir de la vigencia de la Ley, el tiempo de servicios computables a los fines del régimen de seguridad social se determina por los medios de prueba que deben constituirse conforme a las normas que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 28: Al efecto de constituir los medios de prueba, se consideran los siguientes períodos en la prestación de los servicios:

- a) tiempo de servicios anterior al 1^o de enero de 1950;
- b) tiempo de servicios comprendido entre el 1^o de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1979;
- c) tiempo de servicios prestados a partir del 1^o de enero de 1980.

ARTÍCULO 29: El tiempo de servicios anterior al 1^o de enero de 1950 será acreditado sólo mediante la prueba documental.

ARTICULO 30: El tiempo de servicios prestados entre el primero de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1979 será acreditado mediante prueba documental y en ausencia de ésta, mediante la prueba testimonial constituida de acuerdo con las normas establecidas en la sección tercera de este capítulo.

ARTÍCULO 31: El tiempo de servicios prestados a partir del 1^o de enero de 1980 se acredite dictará mediante la prueba documental que se constituya conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32: A los fines que señala la sección cuarta de este capítulo, podrá aplicarse la presunción del tiempo de servicios en los casos y bajo las condiciones que se establecen en dicha sección.

SECCIÓN SEGUNDA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 33: Al efecto de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este Reglamento tendrán el carácter de prueba documental:

- a) las certificaciones que después del primero de enero de 1980 se expidan por las administraciones y archivos oficiales con vistas de los libros y documentos relacionados en los artículos 37 y 47 de este Reglamento;
- b) las certificaciones de tiempos de servicios prestados en el sector estatal a que se refiere el artículo 51 de este Reglamento;
- c) las certificaciones de tiempos de servicios prestados en el sector privado, a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento.

Las certificaciones mencionadas en los incisos a) y b) serán eficaces por si solas para acreditar el tiempo de servicios consignado en las mismas.

Las certificaciones mencionadas en el inciso c) serán eficaces cuando su valor probatorio sea reconocido mediante el procedimiento regulado en los artículos 52 y siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 34: A fin de garantizar que todos los trabajadores puedan constituir su prueba documental y conservar adecuadamente los documentos en que consten sus tiempos de servicios, se concede un término de cinco años a partir del 1^o de enero de 1980 para constituir dicha prueba e incorporarla al expediente laboral.

El documento que no se presente en el citado término podrá presentarse por el trabajador al promover su expediente de pensión, en cuya oportunidad será valorado por la Dirección de Seguridad Social.

ARTÍCULO 35: Dentro del expresado término, el trabajador deberá entregar a la administración del centro de trabajo donde labore toda la documentación relativa al tiempo de servicios prestados antes del primero de enero de 1980 que se le haya expedido, la que procederá a su incorporación al expediente laboral.

ARTÍCULO 36: La administración de todo centro de trabajo está obligada a expedir de oficio a cada uno de los trabajadores que figuren en su nómina el primero de enero de 1980, una certificación que comprenda el tiempo de servicios prestados en dicho centro y además el que aparezca acreditado documentalmente en el expediente laboral con relación a otros centros de trabajo.

ARTÍCULO 37: La certificación a que se refiere el artículo anterior se expedirá por la administración con vista de alguno o algunos de los libros y documentos siguientes:

- a) nóminas de personal anteriores al primero de enero de 1980;
- b) documentos relativos a nombramientos y cesantías obrantes en los expedientes personales formados antes de entrar en vigor la Ley 1225 de 1969;
- c) libros oficialmente habilitados para el registro de los empleados y, dentro de ellos, los asientos referentes a altas y bajas de los trabajadores;
- ch) asientos oficiales que aparezcan en el expediente laboral del trabajador referido a su alta permanencia e interrupciones en su trabajo, todo ello ocurrido con posterioridad al inicio de dicho expediente;

- d) listado de personal relativo a contribuciones a cajas de retiro, impuestos de maternidad e impuestos sobre ingresos;
- e) registros o tarjetas de control de vacaciones;
- f) certificaciones expedidas por administraciones estatales o archivos oficiales con anterioridad al primero de enero de 1980 con vistas a nóminas o alguno de los documentos relacionados en los incisos anteriores que obren en el expediente laboral;
- g) vouchers que se refieran a tiempos de servicios del trabajador;
- h) resoluciones firmes de autoridad competente ordenando la reposición del trabajador.

ARTICULO 38: Las certificaciones que la administración expida a partir del primero de enero de 1980, deben confeccionarse en el modelo oficial aprobado por el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, y sólo se admitirán para su incorporación al expediente laboral las extendidas en esa forma. Se exceptúan únicamente de tal requisito los documentos expedidos por las administraciones del sector estatal con anterioridad al primero de enero de 1980.

Estas certificaciones serán suscritas por el funcionario que por razón de su cargo, deba tener bajo su guarda y custodia los libros y documentos relacionados en el artículo 37 de este Reglamento, a quien serán exigibles las responsabilidades de orden administrativo y, en su caso de orden penal, cuando por algún motivo resulte falso el contenido de dichas certificaciones.

ARTÍCULO 39: Las certificaciones de la administración serán extendidas siempre en tres ejemplares, para su distribución en la forma siguiente: el original con destino al expediente laboral, una copia para el trabajador y la otra para su archivo por la administración que la expida.

ARTICULO 40: Las certificaciones mencionadas en el artículo 36 de este Reglamento serán expedidas por la administración dentro del término de seis meses contados a partir del primero de enero de 1980 en los centros de trabajo que tengan hasta 500 trabajadores; y, de un año, en los centros que tengan mayor número. Para el cumplimiento de esta obligación el trabajador, por sí mismo o por medio de la organización sindical, puede exigir de la administración que se expida el referido documento.

ARTICULO 41: El trabajador revisará las fechas consignadas en la certificación que reciba y, si considera que se ha omitido parte de su tiempo de labor puede reclamar ante la administración la subsanación de la falta.

ARTÍCULO 42: Si la administración comprueba que el tiempo de Servicio no consta en sus archivos o en el expediente laboral, lo comunicará al trabajador dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de la reclamación.

ARTICULO 43: El trabajador que haya laborado en otros centros de trabajo solicitará de dichos centros la expedición de las correspondientes certificaciones, las que deben ser expedidas por la administración en el término de quince días hábiles a partir de la fecha en que reciba la solicitud. El trabajador las entregará a la administración del centro de trabajo donde preste servicios para su inclusión en el expediente laboral.

ARTÍCULO 44: Estas certificaciones serán expedidas con vista de los libros y documentos relacionados en el artículo 37 de este Reglamento y se confeccionarán ajustadas a los mismos requisitos y formalidades señaladas en el artículo 38 de este propio Reglamento.

ARTICULO 45: La administración del centro de trabajo donde labore el trabajador auxiliará a éste para obtener las certificaciones relativas a tiempo de servicios prestados en otros centros de trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades que en este sentido corresponden a la Organización Sindical.

ARTÍCULO 46: Las empresas, uniones de empresas, unidades presupuestadas, establecimientos y demás dependencias conservarán en el protocolo que se confeccionará al efecto las certificaciones expedidas, a fin de garantizar su fiscalización al realizarse la visita de la Inspección del Trabajo. Con igual propósito, conservarán de acuerdo con las disposiciones que rijan al respecto, las nóminas, expedientes

personales, registros de empleados 'y expedientes laborales que hayan servido o puedan servir de fuente para la expedición de las certificaciones relativas a tiempos de servicios.

ARTÍCULO 47: Los archivos oficiales expedirán las certificaciones relativas al período referido en esta sección, con vista de alguno o algunos de los libros y documentos siguientes:

- a) nóminas de personal anteriores al primero de enero de 1980;
- b) certificaciones patronales con referencia al tiempo de servicios que obren en los expedientes de antigüedad;
- c) resoluciones que reconozcan tiempo de servicios por los directorios de los extinguidos seguros y retiros;
- ch) certificaciones que hubieran acreditado tiempo de servicios en los expedientes de jubilación o pensión archivados;
- d) listados de personal relativos a contribuciones a cajas de retiro, impuestos de maternidad e impuesto sobre ingresos;
- e) resoluciones firmes de autoridad competente ordenando la reposición del trabajador;
- f) libros oficialmente habilitados para el registro de los empleados y dentro de ellos, los asientos referentes a altas y bajas de los trabajadores.

ARTÍCULO 48: Las expresadas certificaciones deben ser expedidas por los archivos oficiales en el término de sesenta días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud del trabajador, quien deberá entregarlas a la administración del centro de trabajo donde preste servicios, para su inclusión en el expediente laboral.

ARTÍCULO 49: Cuando los archivos oficiales reciban solicitudes de certificaciones para acreditar tiempo de servicios, deben dar prioridad a los casos de trabajadores o familiares de trabajadores fallecidos que las necesiten para promover con carácter inmediato sus expedientes de pensión. Estas certificaciones se expedirán en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 50: La misma prioridad dispuesta en el artículo anterior se observará en la práctica de las diligencias a cargo del Departamento Municipal de Seguridad Social y la Dirección de Seguridad Social en la tramitación establecida para determinar el valor probatorio de las certificaciones expedidas por las empresas privadas.

ARTÍCULO 51: Cuando el trabajador posea certificaciones de tiempo de servicios prestados en el sector estatal expedidas antes del primero de enero de 1980 con vista a los libros y documentos señaladas en los artículos 37 y 47 de este Reglamento, las presentará a la administración del centro donde labore para su unión al expediente laboral, debiendo extendersele el recibo que acredite la entrega de dichos documentos.

ARTÍCULO 52: Cuando el trabajador tenga en su poder certificaciones expedidas por empresas privadas antes del primero de enero de 1980 debe presentarlas al Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular de su domicilio, el que, una vez en posesión de ellas, debe corroborar la existencia del o de los centros de trabajo y los servicios prestados por el trabajador, a fin de formular su opinión fundamentada sobre la veracidad del hecho certificador

ARTÍCULO 53: Cuando las diligencias a que se refiere el artículo anterior deban practicarse en otro municipio, el Departamento de Seguridad Social y Asistencia Social en que se iniciaron estas diligencias librará oficio al del lugar en que las mismas deban realizarse.

ARTÍCULO 54: Una vez practicadas las anteriores diligencias, el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social donde éstas se iniciaron forma un expediente contentivo de las certificaciones, el resultado de las actuaciones y su opinión fundamentada, el que será elevado al Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social, para la valoración de esta prueba.

ARTICULO 55: Recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior el Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social, dispondrá la práctica de cualquier diligencia que considere necesaria para la correcta calificación de la prueba y dictará resolución reconociendo en todo o en parte el tiempo de servicios consignado en la certificación o declarando su falta de valor probatorio.

Esta resolución se notifica al trabajador y a la administración de su centro de trabajo; que la incorporará al expediente laboral; y contra la misma podrá establecerse recurso de revisión ante el Director de Seguridad Social, el que será, presentado en el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de la notificación.

ARTÍCULO 56: La resolución que dicte el Director de Seguridad Social será igualmente notificada al trabajador y a la administración y contra ella no cabe recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

ARTÍCULO 57: Los órganos de seguridad social tramitarán y resolverán en término no mayor de seis meses, a partir de la fecha de presentación del documento en el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular, los expedientes formados a virtud del procedimiento regulado en los artículos anteriores.

En los casos de solicitudes de trabajadores o familiares de trabajadores fallecidos que necesiten el reconocimiento del tiempo de servicios a los efectos de la tramitación de sus expedientes de pensión, el término será de 60 días hábiles a partir de la fecha de presentación del documento.

ARTICULO 58: Los profesionales universitarios o no universitarios y demás personas que hubieran figurado como asegurados en algún régimen de seguro social, podrán acreditar los tiempos computables a que se refiere la Disposición Adicional Tercera de la Ley 1100 de 1963, agregada por el artículo 2 de la Ley 1165 de 1964, mediante certificaciones de los archivos oficiales o las cartas de pago o recibos de las contribuciones efectuadas a sus respectivas cajas de retiro.

ARTÍCULO 59: El tiempo de servicios prestados a partir del primero de enero de 1980 se acreditará mediante la prueba documental consistente en las certificaciones que expidan las administraciones con vista del registro de tiempo laborado y salarios devengados establecidos por el Comité Estatal de Finanzas.

SECCIÓN TERCERA PRUEBA TESTIFICAL

ARTICULO 60: Cuando el trabajador no pueda justificar, mediante el procedimiento establecido para constituir la prueba documental, el tiempo de servicios comprendido entre el primero de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1979, tiene derecho a proponer la prueba de testigos, que se constituirá de acuerdo con las disposiciones de la presente sección.

ARTÍCULO 61: El tiempo de servicios que se acredite mediante la prueba de testigos constituida de acuerdo con las normas establecidas en esta sección se computará, al momento de solicitar la prestación, dentro de los límites siguientes:

- a) en la pensión ordinaria por edad, hasta 15 años;
- b) en la pensión extraordinaria por edad, hasta 9 años;
- c) en la pensión por invalidez total, hasta el 100% del tiempo mínimo de servicios establecidos en la escala del artículo 34 de la Ley;
- ch) en la pensión por invalidez parcial, hasta el 60% del tiempo de servicios establecido en la escala del artículo 53 de la Ley.

ARTICULO 62: Si al efectuar la suma de los tiempos de servicios acreditados mediante prueba documental y de los computados mediante prueba testifical conforme al artículo anterior, el resultado excede del mínimo exigido en cada tipo de pensión, el trabajador tiene derecho a recibir los incrementos establecidos por la Ley, incluyendo el fijado en el artículo 71 de la misma.

ARTICULO 63: Para la constitución de la prueba testifical, el trabajador debe presentar al Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular de su domicilio el escrito de proposición de esta prueba, con expresión de los testigos, sus domicilios, lugares de trabajo si aún laboran y tiempo de servicios a que debe referirse la declaración.

ARTÍCULO 64: La declaración debe ser formulada por no menos de dos testigos que hubieran laborado con el trabajador en el mismo centro de trabajo o hubieran ostentado la condición de propietarios o gerentes, durante el tiempo a que se refiere esta prueba.

ARTÍCULO 65: El funcionario a quien corresponda practicar esta diligencia interrogará a los testigos, inquirendo de ellos información sobre sus actividades en el centro de trabajo a que se refiere la declaración y sus relaciones con el trabajador que los propone, a fin de garantizar la veracidad de esta prueba.

ARTÍCULO 66: Para el examen de los testigos que residan en lugar distinto del municipio en que se iniciaron las diligencias, el Departamento de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular de dicho municipio librará oficio al del domicilio de los testigos, solicitando el examen de los mismos.

ARTÍCULO 67: Cuando por causa justificada sea difícil obtener la comparecencia del testigo en el local del Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular, el funcionario correspondiente se constituirá en el domicilio o en el centro de trabajo del testigo, a fin de practicar la prueba.

ARTÍCULO 68: La declaración de cada testigo constará en acta que firmará el declarante, el funcionario y el trabajador, si éste comparece.

ARTÍCULO 69: El Jefe del Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular expresará, en informe fundamentado, su opinión sobre el reconocimiento del tiempo de servicios que se pretende probar mediante testigos y remitirá el expediente al Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social.

ARTICULO 70: El Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social analizará la documentación enviada, dispondrá la práctica de cualquier diligencia que considere necesaria para la correcta calificación de la prueba y dictará resolución reconociendo el tiempo de servicios o declarando la falta de valor probatorio de la prueba presentada.

ARTICULO 71: La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada al trabajador y a la administración de su centro de trabajo.

Esta deberá incorporar el ejemplar que reciba al expediente laboral del trabajador.

ARTÍCULO 72: Contra la referida resolución puede establecerse recurso de revisión ante el Director de Seguridad Social el que será presentado en el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de la notificación.

ARTÍCULO 73: La resolución que dicte el Director de Seguridad Social será igualmente notificada al trabajador y a la administración, y contra ella no cabe recurso alguno en lo administrativo ni en lo Judicial.

ARTICULO 74: Los órganos de seguridad social tramitarán y resolverán en término no mayor de seis meses a partir de la fecha de la proposición de la prueba testifical en el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular; los expedientes formados a virtud del procedimiento regulado en la presente sección. En los casos de solicitudes de trabajadores o familiares de trabajadores fallecidos que necesiten el reconocimiento del tiempo de servicios a los efectos de la tramitación de sus expedientes de pensión, el término será de 60 días hábiles a partir de la fecha de proposición de la prueba testifical.

ARTÍCULO 75: A los fines del procedimiento regulado en esta sección, sólo será admitida la prueba de testigos que se proponga en el término de cinco años a partir del primero de enero de 1980.

SECCIÓN CUARTA PRESUNCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 76: Los trabajadores que el primero de enero de 1980 laboren en los sectores estatal y cooperativo, en organizaciones políticas, sociales y de masas u otras organizaciones vinculadas al presupuesto estatal, y no puedan acreditar su tiempo total de servicios mediante las normas establecidas para constituir las pruebas documental y testifical por haber laborado anteriormente en la agricultura o en pequeños centros comerciales o industriales, tienen derecho a solicitar que se les presuman sus años de servicios conforme a lo que se regula en esta sección.

ARTICULO 77: La presunción del tiempo de servicios se realiza a instancia del trabajador comprendidos en el artículo anterior y en el momento en que la Dirección de Seguridad Social tenga que determinar el tiempo total de servicios durante la tramitación del expediente de pensión por edad promovido por el trabajador.

ARTÍCULO 78: Para tener derecho a que se le presuma el tiempo de servicios el trabajador deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) en los expedientes de pensión ordinaria por edad tener cumplidos 60 años de edad los hombres y 55 años las mujeres a la lecha de entrar en vigor la Ley o cumplir esa edad dentro de los cinco años siguiente a su vigencia y haber laborado como asalariados 15 años o más entre el primero de enero de 1959 y el 31 de diciembre de 1979;
- b) en los expedientes de pensión extraordinaria por edad, tener cumplidos 65 años de edad los hombres y 60 años las mujeres a la fecha de entrar en vigor la Ley, o cumplir esa edad dentro de los cinco años siguientes a su vigencia y haber laborado como asalariados 10 años o más entre el primero de enero de 1959 y el 31 de diciembre de 1979.

ARTÍCULO 79: El tiempo de servicios prestados que se exige como requisito para tener derecho a que se aplique la prueba de presunción, debe estar debidamente acreditado en el expediente de pensión mediante la prueba documental a que se refiere la sección segunda de este capítulo.

ARTICULO 80: Los trabajadores comprendidos en el artículo 76 de este Reglamento que soliciten se les aplique la prueba de presunción, deben presentar declaración jurada señalando los centros o pequeños agricultores para los cuales laboraron, lugares donde se encontraban ubicados, cargos desempeñados, tiempo laborado en cada uno de ellos y causas que les impiden acreditar tales servicios. Asimismo, aportarán cualquier otro elemento de información que permita corroborar la certeza de su declaración.

ARTICULO 81: Justificados los requisitos que se fijan en la presente sección, se aplicará la presunción del tiempo de servicios sumando a los años acreditados documentalmente el número de años que le falte al trabajador para cumplir el tiempo mínimo exigido por la Ley para el otorgamiento de la pensión solicitada.

CAPITULO V DEL ACTO HEROICO

ARTICULO 82: Al efecto de la incrementación dispuesta en los artículos 26 y 59 de la Ley, se considera como acto heroico la participación relevante del trabajador en cualquiera de los hechos siguientes cuando, como consecuencia del mismo, se invalida o fallece:

- a) desarrollando una acción en defensa de la patria;
- b) salvando vidas humanas;
- c) protegiendo la propiedad social, en particular su centro de trabajo;

- ch) impidiendo la comisión de actos que atenten contra la libertad de las personas;
- d) contribuyendo al desarrollo de la ciencia, la técnica o la producción.

Igualmente se considera como acto heroico cualquiera de los hechos mencionados en los incisos anteriores ocurridos mientras el trabajador realiza labores en cumplimiento de los deberes que comprende el principio del Ínter nacionalismo proletario.

ARTÍCULO 83: En caso de invalidez temporal el acto heroico se determina mediante el procedimiento siguiente:

- a) el Secretariado Ejecutivo de la. Secesión o Buró Sindical del centro de trabajo donde tuvo lugar el hecho o al cual pertenece el trabajador formula su propuesta al Comité Municipal de la Central de Trabajadores de Cuba en el término de quince días hábiles contados a partir de la realización del acto, exponiendo, en el documento que a ese fin debe elevar, las circunstancias del acto y los particulares relativos a la acción ejecutada por el trabajador;
- b) el Comité Municipal de la Central de Trabajadores de Cuba examina la propuesta, dispone que se amplíe la información o se compruebe, alguna circunstancia cuando sea necesario, y, si está conforme con ella, la traslada, en el término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la propuesta, al Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular;
- c) el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular evalúa el caso con arreglo a los antecedentes recibidos y a los datos adicionales que obtenga, y dicta la resolución procedente en el término de quince días hábiles contados a partir, de la fecha en que recibe la información;
- ch) esta resolución es notificada al Comité Municipal de la Central de Trabajadores de Cuba, al Secretariado Ejecutivo del Sindicato Nacional de la rama a que pertenece el trabajador y a la administración del centro de trabajo donde éste labore. Si la resolución reconoce el acto heroico, la administración efectuará el pago del incremento de acuerdo con lo que establece el artículo 95 de este Reglamento.

ARTÍCULO 84: En caso de invalidez total, invalidez parcial o fallecimiento del trabajador, el acto heroico se determina mediante el procedimiento siguiente:

- a) el Secretariado Ejecutivo del Buró o Sección Sindical del centro de trabajo donde tuvo lugar el hecho o al cual pertenece el trabajador, formula su propuesta al Comité Municipal de la Central de Trabajadores de Cuba en el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de promoción del expediente de pensión, exponiendo en el documento que a ese fin debe remitir las circunstancias del acto y los particulares relativos a la acción ejecutada por el trabajador;
- b) el Comité Municipal de la Central de Trabajadores de Cuba examina la propuesta, dispone que se amplíe la información o se compruebe alguna circunstancia cuando sea necesario y, si está conforme con ella, la traslada, en el término de quince días hábiles contados a partir, de la recepción de la propuesta, al Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular;
- c) el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular evalúa el caso con arreglo a los antecedentes recibidos y a los datos adicionales que obtenga, y emite su opinión, la que adjuntará a la documentación del correspondiente expediente y remitirá a la Dirección de Seguridad Social para su aprobación;
- ch) la Central de Trabajadores de Cuba junto con el Sindicato respectivo, revisará periódicamente los casos de actos heroicos remitidos al Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social para valorar los casos propuestos y emitir su opinión;
- d) el Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social evalúa cada caso con arreglo a los particulares recibidos y a la información adicional que se disponga, decidiendo sobre el reconocimiento del acto heroico;
- e) el Departamento de Pensiones expresa su decisión en la resolución que dicte en el expediente de pensión que esté en trámite y si reconoce el acto heroico, tendrá en cuenta este hecho en el cálculo de la prestación. Si la pensión ya ha sido concedida, se dicta resolución en el expediente formado

para el reconocimiento del acto heroico y un ejemplar de la misma se remite, de oficio, al Departamento de Tramitación de Incidentes para la modificación de la cuantía. Esta última resolución se dicta en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que la Central de Trabajadores de Cuba emita sus opiniones;

- f) sea reconocido o no el acto heroico, la resolución contentiva de tal decisión será notificada a la Central de Trabajadores de Cuba, a fin de que conozca el resultado de su proposición.

ARTÍCULO 85: En el caso de los trabajadores internacionalistas, el carácter heroico del acto se termina mediante el siguiente procedimiento:

- a) la propuesta del acto heroico está a cargo del funcionario diplomático cubano de superior jerarquía en el país de que se trate, el que la formulará mediante comunicación fundamentada a la Central de Trabajadores de Cuba;
- b) la Central de Trabajadores de Cuba, en un término de 15 días hábiles calificará el acto y lo comunicará al Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social;
- c) este último Departamento dicta la resolución procedente en un término de 15 días hábiles a partir de la fecha en que reciba la comunicación.

ARTICULO 86: Si el trabajador enfermo o lesionado que disfruta del incremento por la ejecución de un acto heroico inicia el expediente de pensión por invalidez total o parcial, o su familia el expediente de pensión por causa de muerte, el Secretariado Ejecutivo del Buró o Sección Sindical lo comunicará al Comité Municipal de la Central de Trabajadores de Cuba a los fines de iniciar el procedimiento que establece el artículo 84 de este Reglamento.

ARTÍCULO 87: El incremento se abona en todos los casos a partir de la fecha en que se inicia el pago del subsidio o la pensión.

CAPITULO VI MERITOS EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 88: Para aplicar al trabajador el incremento dispuesto en el artículo 74 de la Ley, tiene esto que haber acumulado méritos excepcionales como consecuencia de una sobresaliente actuación a lo largo de su vida laboral.

ARTÍCULO 89: Cuando el Consejo de Ministros, a propuesta de la Central de Trabajadores de Cuba, reconozca los méritos excepcionales de un trabajador, el Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social unirá al expediente, cualquiera que sea la fase del trámite en que el mismo se encuentre un ejemplar del acuerdo, a fin de aplicar el incremento correspondiente.

ARTÍCULO 90: Si el acuerdo se adopta con posterioridad al otorgamiento de la pensión al trabajador o a su familia, la resolución modificadora destinada a incrementar la cuantía de la pensión se dicta dentro del término de 15 días hábiles a partir de su notificación a la Dirección de Seguridad Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 91: En el caso del artículo anterior, el incremento se abona a partir de la fecha en que se inició el pago de la pensión.

CAPITULO VII SUBSIDIO POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

ARTICULO 92: Para el cálculo del subsidio, se considera como salario promedio diario el que resulte de sumar las cantidades netas devengadas por concepto de salario en los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la invalidez temporal para el trabajo, dividida esta suma entre los días realmente laborados durante ese período. También se computarán como trabajados los días de ausencias injustificadas.

ARTÍCULO 93: Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior es injustificada toda ausencia que no tenga alguno de los motivos siguientes:

- a) una enfermedad, o accidente anterior;
- b) muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- c) la prisión del trabajador, si éste es absuelto, la causa se sobresee, o no llega ésta a incoarse;
- d) la licencia no retribuida formalmente concedida;
- e) el despido o separación ilegal.

ARTICULO 94: Cuando por su reciente incorporación a la actividad laboral el enfermo o lesionado haya laborado menos de seis meses, la operación para determinar el salario promedio diario se realiza dividiendo los salarios devengados entre el número de días realmente-laborados desde la fecha en que se inició dicha actividad. También se computarán como trabajados los días de ausencias injustificadas.

ARTICULO 95: Una vez fijado el salarió promedio diario, la cuantía del subsidió se calcula aplicando a este promedio el porcentaje que corresponda de acuerdo con la escala establecida en el artículo 25 de la Ley. En los casos de actos heroicos se aumentará a dicho porcentaje el que proceda de acuerdo con la resolución dictada por el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular.

ARTÍCULO 96: El trabajador cíclico tiene derecho al subsidio por enfermedad o accidente cuando concurre alguna de las condiciones siguientes:

- a) Si al comenzar el ciclo está enfermo o lesionado, siempre que haya trabajado efectivamente las dos terceras partes del ciclo anterior;
- b) si durante el ciclo adquiere la enfermedad o sufre la lesión;
- c) si subsidiado en el ciclo anterior, continúa impedido de trabajar por la misma enfermedad o lesión al comenzar el nuevo ciclo.

ARTÍCULO 97: A los trabajadores con vínculo laboral que suscriban contratos por tiempo determinado o por obra, se les abona el subsidio en el centro de trabajo donde laboren a virtud de contrato por tiempo indeterminado.

ARTICULO 98: A los fines del subsidio, la administración llevará a cabo el control de la ausencia del enfermo o lesionado durante el tiempo de su invalidez de acuerdo con los certificados médicos y los dictámenes periciales; y a su vez, el trabajador deberá justificar la incapacidad mientras ésta se mantenga, mediante las certificaciones del hospital, policlínico o servicio médico de industria de su centro.

ARTÍCULO 99: Cuando el tratamiento médico llegue al término de veintiséis semanas, la administración de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley, remitirá el caso a la Comisión de Peritaje Médico correspondiente, acompañando al efecto los certificados médicos que obren en el expediente laboral. La administración desglosará estas certificaciones, dejando nota con dicho expediente.

ARTÍCULO 100: Si después de realizar el examen del trabajador la Comisión de Peritaje Médico dictamina que la invalidez continúa, se lo hará saber a la administración, consignando en su dictamen la fecha del próximo reexamen pericial. A los fines del subsidio, la invalidez, en su curso posterior al referido examen, será acreditada mediante los oportunos certificados por el centro asistencial que prosiga el tratamiento.

ARTÍCULO 101: El subsidio se abona al trabajador que labore por tiempo indeterminado, hasta:

- a) la fecha de alta que se fija en el certificado médico o dictamen pericial cuando reanude inmediatamente la actividad laboral en el mismo cargo;
- b) la fecha en que sea reubicado, inicie un curso de calificación o recalificación o sea sometido a trata-

miento de rehabilitación, si se mantiene en su centro de trabajo una vez declarada la invalidez parcial;

- c) la fecha en que se produzca la baja por traslado de su centro de trabajo a la Dirección Municipal de Trabajo del Poder Popular, en caso de invalidez parcial;
- ch) la fecha de su baja definitiva dispuesta en el expediente de pensión.

ARTÍCULO 102: El trabajador enfermo o lesionado en el período de prueba recibe el subsidio por enfermedad o accidente de origen común hasta la terminación de este período. Cuando se trate de accidente del trabajo, el subsidio se abona hasta la fecha del alta médica.

ARTÍCULO 103: El trabajador cíclico recibe el subsidio por enfermedad o accidente de origen común durante el tiempo que comprenda el ciclo dentro de cada año. Cuando se trate de enfermedad profesional o accidente del trabajo, el subsidio es abonado ininterrumpidamente hasta su curación, la estabilización de la incapacidad o la fecha de la baja dispuesta en el expediente de pensión por invalidez total.

ARTÍCULO 104: Si el trabajador sufre una recaída dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, tiene derecho a seguir percibiendo el mismo subsidio a partir del día en que sufra la recaída.

ARTÍCULO 105: La administración debe suspender el pago del subsidio:

- a) cuando la dirección del centro asistencial comunique que el trabajador no acude o no accede sin causa justificada a los reconocimientos y exámenes necesarios para probar su estado; retarda voluntariamente su curación; no concurre a recibir el tratamiento médico; no cumple las indicaciones del facultativo; o se niega sin justificación a observar las prescripciones médicas o instrucciones impartidas en el curso del tratamiento a que se encuentra sometido;
- b) cuando se compruebe la auto provocación;
- c) cuando el subsidiado sea sancionado a privación de libertad por más de treinta días.

ARTICULO 106: El pago del subsidio debe reanudarse en el caso a que se refiere el inciso a) del artículo anterior desde la fecha en que la administración recibe nueva comunicación informando la rectificación de la conducta del enfermo o lesionado o su reincorporación al tratamiento médico o de rehabilitación.

ARTICULO 107: La administración debe reanudar el pago del subsidio desde la fecha en que el trabajador sancionado a privación de libertad acredite, con el documento expedido por el jefe de la prisión haber quedado libre, siempre que mantenga su vínculo con el centro de trabajo por no exceder de ciento ochenta días el término de la sanción.

CAPITULO VIII REINCORPORACION AL TRABAJO DE LOS JUBILADOS POR EDAD

ARTÍCULO 108: Cuando el jubilado por edad se reincorpore a la actividad laboral, debe presentar a la administración con la que suscriba el contrato los documentos siguientes:

- a) documento acreditativo del salario devengado al promover el expediente de pensión;
- b) copia certificada de la resolución que la concedió, expedida por la Dirección de Seguridad Social;
- c) el documento representativo del pago de la pensión, al objeto de que la administración tome nota de los particulares necesarios para la confección del contrato.

ARTÍCULO 109: La administración consignará en el contrato de trabajo, a los fines de la seguridad social, el número del expediente de pensión y el del control bancario, la cuantía de la pensión, así como el importe del salario anterior y del nuevo salario.

ARTICULO 110: El proyecto de contrato de trabajo, está sujeto a la, aprobación del Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular, excepto los contratos cuyo término no

exceda de treinta días; y, a este efecto, la administración debe remitir dos ejemplares del contrato al citado Departamento.

ARTÍCULO 111: El Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular llevará un registro de las solicitudes que se formulen y de las autorizaciones o denegaciones que en ellas recaigan. Cuando el contrato no llegue a suscribirse después de aprobada su celebración, la administración debe comunicarlo al expresado Departamento al objeto de que se efectúe la correspondiente anotación en el expresado registro. También lo comunicará en los casos de terminación del contrato antes del tiempo convenido.

ARTÍCULO 112: La administración debe conservar los contratos, aprobados, al objeto de su exhibición cuando ésta se exija por los funcionarios competentes.

ARTICULO 113: Por aplicación de la regla establecida por el artículo 82 de la Ley, la pensión se reduce en la cantidad correspondiente cuando la suma del nuevo salario y de la prestación resulte superior al importe del salario que el trabajador devengaba al obtener la pensión; y a este fin, la administración debe efectuar en cada pago el oportuno ajuste, descontando del salario el importe del exceso, el que reintegrará a los fondos de la seguridad social.

ARTICULO 114: Si el nuevo salario es igual o superior al que devengaba el jubilado al promover el expediente procede suspender el pago de la prestación y, en este caso, el pensionado entregará a la administración del centro de trabajo contratante el documento de pago de la pensión, para su traslado al Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular.

ARTICULO 115: En los contratos por períodos que no excedan de treinta días, los jubilados mantienen el derecho al cobro total de la prestación salvo que el tiempo llegue a exceder de dicho término por prórroga del contrato, en cuyo caso la administración debe proceder conforme a lo establecido en los dos artículos anteriores, según corresponda, lo que surtirá efecto desde la fecha inicial del contrato.

ARTICULO 116: Cuando el pensionado decida cesar en su actividad laboral, obtendrá nuevamente el documento representativo del pago de su prestación solicitándolo al Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular, por conducto de la administración del centro donde labore.

CAPITULO IX INCREMENTO AL JUBILADO QUE SE REINCORPORA AL TRABAJO

ARTICULO 117: EL jubilado por edad que se reincorpora al trabajo conforme a lo que determina el artículo 83 de la Ley, puede solicitar el incremento correspondiente cuando decida cesar en su actividad laboral.

A ese efecto, la administración forma un expediente con el escrito de solicitud y los siguientes documentos:

- a) certificación expedida por la administración que acredite, con vista de la documentación obrante en el expediente laboral y del modelo aprobado por el Comité Estatal de Finanzas, el tiempo trabajado con posterioridad a la reincorporación y los salarios devengados durante ese tiempo;
- b) copia del contrato de trabajo y de la autorización, otorgada por el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular.

ARTICULO 118: El expediente formado con arreglo al artículo anterior se presenta por la administración al Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular, al que corresponde examinarlo, verificar los datos relativos al contrato de trabajo y remitirlo al Departamento de Tramitación de Incidentes de la Dirección de Seguridad Social, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 119: Si el Departamento de tramitación de incidentes recibe durante la tramitación del expediente un acuerdo del Consejo de Ministros que distinga al trabajador por sus méritos excepcionales o una comunicación relativa al reconocimiento del acto heroico, el incremento por el tiempo laborado se aumenta en el porcentaje correspondiente.

ARTÍCULO 120: Cuando la pensión que disfruta el jubilado fue otorgada con aplicación de alguno de los mínimos establecidos, el incremento se suma a la cuantía inferior obtenida al efectuarse los cálculos de la prestación original y no a la cuantía mínima concedida. Si dicha suma no excede del mínimo, la prestación se mantiene en la cuantía que viene percibiendo el jubilado.

ARTÍCULO 121: El Departamento de Tramitación de Incidentes de la Dirección de Seguridad Social dicta resolución dentro de los noventa días hábiles siguientes al de la fecha de la (recepción del expediente y la notifica al solicitante y a la administración.

ARTÍCULO 122: El pago del incremento se realiza a partir del día siguiente a la fecha de la baja definitiva, y, a este efecto, la resolución debe disponer como fecha de baja el día último del mes en que la misma se dicta.

Si el pensionado cesa en su actividad antes de dictarse la resolución el pago del incremento se realiza a partir de la fecha de esta resolución.

CAPITULO X OPCION DEL JUBILADO POR LEY ANTERIOR REINCORPORADO AL TRABAJO

ARTÍCULO 123: La opción establecida en el artículo 84 de la Ley a favor de los jubilados por leyes anteriores que se mantuvieron en la actividad laboral al dictarse la resolución que concedió el derecho o se reincorporaron a ella, se rige por las disposiciones siguientes:

- a) si el jubilado no se acogió al cobro, de su prestación, puede optar por un nuevo expediente de pensión por edad o invalidez, con derecho a que le sea computada la totalidad del tiempo de servicios prestados durante su vida laboral;
- b) si el jubilado percibe simultáneamente el salario y la prestación, puede optar por un nuevo expediente de pensión por edad o invalidez siempre que el número de años de servicios prestados con posterioridad a la fecha en que se le concedió la jubilación sea suficiente para obtener la nueva pensión, conforme a los requisitos exigidos en cada caso por la Ley. En el nuevo expediente sólo se computa este tiempo de servicios al efecto de fijar la cuantía de la pensión.

ARTÍCULO 124: Si el jubilado que trabaja opta por el incremento que la Ley regula, presentará su escrito de solicitud a la administración, a la cual corresponde formar el expediente con los documentos siguientes:

- a) el escrito de solicitud;
- b) certificación expedida por la administración que acredite, con vista de la documentación obrante en el expediente laboral y del modelo aprobado por el Comité Estatal de Finanzas, el tiempo trabajado con posterioridad a la reincorporación y los salarios devengados durante ese tiempo.

ARTÍCULO 125: Los subsiguientes trámites para la concesión y pago del incremento se rigen por las disposiciones contenidas en los artículos 118 a 122 de este Reglamento.

ARTÍCULO 126: Si el trabajador opta por la promoción de un nuevo expediente de pensión, el procedimiento se ajusta a las disposiciones vigentes para el trámite de las pensiones por invalidez o edad, según el caso.

ARTÍCULO 127: La resolución que concede el derecho en el nuevo expediente, declarará extinguida la prestación anterior desde el día en que comience el pago de la nueva.

CAPITULO XI
PENSIÓN POR CAUSA PE MUERTE
SECCIÓN PRIMERA
PENSIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 128: Se considera como fecha de Solicitud de la pensión provisional la que corresponda a la presentación del escrito o comparecencia del declarante ante la administración o el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular.

ARTÍCULO 129: La pensión provisional puede ser solicitada:

- a) por el familiar con derecho a la totalidad o parte de la pensión;
- b) por el padre o la madre sobreviviente no privado de la patria potestad del menor con derecho;
- c) por el tutor del menor o el incapacitado con derecho;
- ch) a falta de padre, madre o tutor, por el familiar que conviva con el menor el incapacitado en la fecha del fallecimiento del causante y quede a cargo de la guarda y protección de los mismos.

ARTÍCULO 130: Al efecto del pago de la pensión provisional se entiende como presuntos beneficiarios con derecho a esta pensión:

- a) los hijos que en la fecha del fallecimiento convivían con el causante;
- b) los demás familiares comprendidos en el artículo 86 de la Ley, que dependían de la economía familiar integrada total o parcialmente por los ingresos del causante y convivían con él a la fecha del fallecimiento.

ARTÍCULO 131: Los presuntos beneficiarios tienen derecho a recibir conjuntamente con la pensión provisional, las cantidades correspondientes a:

- a) los salarios y subsidios pendientes, de abonar al trabajador fallecido;
- b) las mensualidades no prescritas, que no hubieran sido cobradas por el pensionado fallecido.

ARTÍCULO 132: Los pagos que hayan de realizarse conforme a los artículos anteriores serán distribuidos por partes iguales entre los familiares con derecho a la pensión provisional.

ARTÍCULO 133: El familiar que en representación de los demás efectúe el cobro de la pensión provisional viene obligado a su distribución entre todos los familiares con derecho; y de no hacerlo en la forma establecida, responderá civilmente ante el resto de los beneficiarios del daño o perjuicio que ocasione.

SECCIÓN SEGUNDA
PENSIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 134: La pensión definitiva por causa de muerte se solicita por medio de escrito presentado:

- a) a la administración, cuando fallece el trabajador en activo servicio;
- b) al Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular, cuando fallece un pensionado por edad o invalidez total, un trabajador con invalidez parcial trasladado a la Dirección de Trabajo del Poder Popular o un trabajador desvinculado comprendido en los incisos c) o ch) del artículo 85 de la Ley.

ARTICULO 135: Hecha la presentación, la administración del Departamento Municipal de Seguridad Social del Poder Popular dará recibo o copia del escrito de solicitud al promovente con la fecha y firma de quien lo reciba.

ARTICULO 136: A todos los efectos, se considera como fecha de solicitud de la pensión definitiva la del día en que el promovente presente el escrito de solicitudes, aunque al presentarlo falte alguno de los documentos requeridos para la prueba del derecho.

SECCION TERCERA DE LA VIUDA

ARTICULO 137: A los efectos de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley, la viuda se considera trabajadora habitual cuando, al momento de fallecer el causante, justifique recibir remuneración cuya ascendencia permita apreciar que con ella pueda subvenir regularmente, en todo o en una parte apreciable, las necesidades de la unidad económica familiar.

ARTÍCULO 138: El disfrute de la pensión concedida a la viuda no trabajadora menor de cuarenta años de edad está sujeto a las normas siguientes:

- a) mantendrá con carácter definitivo el cobro de su cuota parte, si cumple los cuarenta años de edad dentro del término de dos años por el que se le concedió la pensión;
- b) cesará en el cobro de su pensión al vencimiento del expresado término;
- c) cesará en el cobro de la pensión a partir de la fecha de su vinculación laboral, si ésta ocurre antes del vencimiento del referido término.

ARTÍCULO 139: Cuando la viuda menor de cuarenta años de edad se vincula al trabajo antes de vencer el término fijado en el artículo 88 de la Ley está en la obligación de informarlo al Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular, al efecto de lo dispuesto en dicho artículo sobre la extinción de su cuota.

ARTICULO 140: No obstante lo dispuesto en el inciso b) del artículo 138 de este Reglamento, la viuda tiene derecho a continuar recibiendo la pensión cuando acredite encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) tener a su cuidado uno o más hijos menores de doce años de edad;
- b) tener uno o más hijos mayores de edad que requieran, de acuerdo con el dictamen médico que así lo justifique, un cuidado continuo por su estado físico o mental;
- c) no estar apta para el trabajo por su invalidez, debidamente acreditada mediante dictamen de la Comisión de Peritaje Médico;
- ch) tener a su cuidado a uno de sus padres, que no pueda valerse por sí mismo.

TITULO II RÉGIMEN DE ASISTENCIA SOCIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141: A los efectos de este título, la palabra Ley designa la Ley No. 24 de 23 de agosto de 1979, denominada Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 142: El régimen de asistencia social concede las prestaciones necesarias para la debida protección de las personas comprendidas en el artículo 119 de la Ley previa comprobación de las circunstancias señaladas en cada uno de los casos a que hace referencia dicho artículo.

ARTICULO 143: Al efectuarse la expresada comprobación, el estado de necesidad se determina teniendo en cuenta la suma de los diferentes ingresos monetarios que por cualquier concepto reciban los integrantes del núcleo familiar.

ARTÍCULO 144: A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por núcleo familiar el conjunto de personas que residen en un mismo domicilio, existiendo entre ellas, además de la relación fami-

liar una participación común en la economía del núcleo.

Cuando se trate de parientes de los jóvenes incorporados al Servicio Militar Activo que constituyan el único o parte del sostén, se considera núcleo familiar el número de personas dependientes económicamente del trabajador al momento de la movilización, residan o no en un mismo domicilio.

CAPITULO II
PRESTACIONES EN SERVICIOS
SECCION PRIMERA
DEL INGRESO EN LOS HOGARES DE ANCIANOS Y
EN LOS DE IMPEDIDOS FÍSICOS Y MENTALES

ARTICULO 145: Al efecto de determinar el ingreso en un Hogar de Ancianos, el órgano encargado de su aprobación valorará la necesidad que de dicho servicio se preste al solicitante en razón de su edad, condiciones físicas generales, familiares que puedan prestarle atención y otros elementos de juicio necesarios.

ARTICULO 146: Sobre la base de los ingresos económicos del solicitante y de los restantes miembros de su núcleo familiar, el órgano encargado de aprobar el ingreso en un hogar de ancianos determina si este servicio debe ser ofrecido sin costo alguno para el beneficiario o abonando una suma mensual, en cuyo caso fija la cantidad a que debe ascender el pago de acuerdo con la escala que se establezca.

ARTÍCULO 147: En los casos de personas que reciban prestaciones de seguridad social, la cantidad a que se refiere el artículo anterior no puede exceder, en ningún caso, del 80% del total de la pensión.

ARTÍCULO 148: Al efecto de determinar el ingreso de menores en un hogar de impedidos físicos y mentales, el órgano encargado de su aprobación valorará la solicitud atendiendo a su estado físico y psíquico, a la situación familiar y a las características sociales del caso en cuestión.

ARTICULO 149: Para la valoración de las solicitudes de los servicios mencionados en esta sección, los órganos encargados de aprobarlos se regirán por las reglas que dicte el Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

SECCION SEGUNDA
DEL ALOJAMIENTO EN ALBERGUES DE TRANSITO

ARTÍCULO 150: El alojamiento en un albergue de tránsito se concede a aquellas personas que de acuerdo con indicaciones del policlínico u hospital correspondiente, tengan necesidad de ser atendidas en su centro hospitalario fuera de la localidad donde residen y carezcan de suficientes recursos económicos y de familiares con posibilidades de alojarlos. El alojamiento comprende también a un acompañante y se cubre con cargo a la asistencia social, los gastos de estancia y alimentación de ambos.

ARTICULO 151: Cuando el ingreso per cápita del núcleo familiar de quien formula la solicitud exceda de treinta pesos mensuales, podrá cobrarse una cuota por los servicios que se le presten al albergado la que será determinada por el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

SECCION TERCERA
DE LA ASISTENCIA CULTURAL Y RECREATIVA
A LOS ANCIANOS Y PENSIONADOS

ARTICULO 152: Los Departamentos Municipales a cargo de la asistencia social, en el Poder Popular, atendiendo a las posibilidades que brindan las instalaciones y recursos de cada localidad, programarán, en coordinación con las dependencias correspondientes, actos culturales, excursiones, juegos de salón, exhibición de películas, charlas educativas y otras actividades que se ejecutarán para el entretenimiento y distracción de los ancianos y pensionados.

ARTÍCULO 153: Cuando estas actividades se lleven a cabo en hogares de ancianos, serán incorporados a las mismas los pensionados y ancianos que residan en zonas aledañas a dichas instituciones.

SECCION CUARTA DEL INGRESO EN LOS CÍRCULOS INFANTILES E INSTITUCIONES ESCOLARES

ARTICULO 154: Ante problemas sociales urgentes que requieran el otorgamiento de matrículas para ingresos en círculos infantiles y seminternados de educación primaria, internados de primaria o becas de secundaria o preuniversitario, el Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular valora las solicitudes atendiendo a la situación socio-económica que presenta el núcleo familiar y las tramita conforme a las disposiciones del capítulo IV de este título.

ARTÍCULO 155: Para viabilizar el ingreso de estos casos a las instituciones infantiles y escolares, el Instituto de la Infancia y el Ministerio de Educación procederán a dictar, en coordinación con el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, las reglas por las cuales se regirán los órganos del Poder Popular encargados de aprobar los ingresos.

CAPITULO III PRESTACIONES MONETARIAS Y EN ESPECIE SECCION PRIMERA NIVELES DE DECISIÓN

ARTÍCULO 156: Corresponde al Jefe del Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular la concesión y pago de las siguientes prestaciones:

- a) las monetarias continuas por un tiempo máximo de tres meses;
- b) las monetarias eventuales en cuantías inferiores a cincuenta pesos;
- c) las prestaciones en especie cuyo costo sea inferior a cincuenta pesos.

ARTÍCULO 157: El Director Municipal de Trabajo del Poder Popular está facultado para resolver, una vez conocida la propuesta del Jefe del Departamento Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social, sobre las solicitudes relativas a las prestaciones siguientes:

- a) las monetarias continuas por término superior a tres meses, sin que exceda de seis meses;
- b) las monetarias eventuales de cuantía superior a cincuenta pesos;
- c) las prestaciones en especie de valor superior a cincuenta pesos y no mayor de cien pesos.

ARTÍCULO 158: El Jefe del Departamento Provincial de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular está facultado para resolver, una vez conocida la propuesta del Director de Trabajo del Poder Popular Municipal, sobre las solicitudes relativas a las prestaciones siguientes:

- a) las monetarias continuas que se otorguen por tiempo que exceda de seis meses;
- b) las prestaciones en especie cuyo valor exceda de cien pesos.

SECCION SEGUNDA CUANTIA DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS EVENTUALES

ARTÍCULO 159: Cuando se trate de la concesión de las prestaciones monetarias eventuales, su cuantía se corresponderá con la necesidad que debe cubrirse, dentro del límite fijado por la Ley.

ARTICULO 160: En los casos de prestaciones monetarias eventuales otorgadas por razón de siniestros, tales como incendios, ciclones y derrumbes, que hayan afectado a una persona o a uno o varios núcleos familiares, por cuya causa los moradores de las viviendas pierden sus pertenencias, el Departamento

Municipal de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular entregará como ayuda económica y siempre a instancia del interesado, la cantidad necesaria para la adquisición de los artículos autorizados, con cargo a los fondos de la asistencia social.

ARTÍCULO 161: Para la concesión de la prestación monetaria eventual mencionada en el artículo anterior, se requiere que los ingresos del núcleo familiar afectado sea inferior a treinta pesos percápita. Excepcionalmente podrán ser comprendidos en los beneficios de dicha prestación aquellos núcleos familiares que sobrepasen dicho ingreso, pero que, debido a la urgencia de enfrentar estos gastos imprevistos, no estén en posibilidades de hacerlo.

CAPITULO IV ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES EN SERVICIOS

ARTÍCULO 162: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley, la concesión de las prestaciones en servicios se organiza de acuerdo con las siguientes normas:

- a) en cada municipio y provincia se crea una Comisión adjunta al Comité Ejecutivo de la Asamblea del Poder Popular, integrada por un representante con carácter permanente de cada una de las Direcciones Administrativas que intervienen en la concesión de las prestaciones de asistencia social;
- b) en estas Comisiones pueden participar representantes de las organizaciones de masas.

ARTÍCULO 163: Las Comisiones Municipales deben entre sus funciones, las siguientes:

- a) decidir sobre las solicitudes de prestaciones en servicios a que se refiere el artículo 121 de la Ley y contribuir a su ejecución;
- b) remitir a la Comisión Provincial correspondiente las propuestas fundamentadas en los casos que no hayan podido resolverse por falta de instituciones especializadas en el Municipio o de capacidades suficientes en las instalaciones existentes.

ARTÍCULO 164: Las Comisiones Provinciales tienen, entre sus funciones conocer y decidir sobre las solicitudes de prestaciones en servicios que no hayan podido resolver las Comisiones Municipales y contribuir a su ejecución.

ARTÍCULO 165: Las Comisiones Municipales resuelven las solicitudes de prestaciones que sean de su competencia en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que el Departamento de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular les traslade las solicitudes, acompañadas, en cada caso, de la investigación socioeconómica y de una propuesta fundamentada.

ARTÍCULO 166: Las Comisiones Provinciales resuelven sobre las solicitudes de prestaciones que sean de su competencia, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que reciban éstas de las Comisiones Municipales.

ARTÍCULO 167: Para la valoración de las solicitudes de prestaciones en servicios, las Comisiones se regirán por las reglas que se dicten por el organismo que corresponda, en coordinación con el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 168: Las decisiones que adopten las Comisiones, concediendo o denegando las solicitudes, serán comunicadas por medio del Departamento de Seguridad Social y Asistencia Social del Poder Popular, al que corresponde notificarlas a las Direcciones Administrativas del Poder Popular encargadas de brindar los servicios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social dictará para los regímenes de

seguridad social y asistencia social sendas resoluciones, que establezcan las normas de procedimiento que no se encuentren contenidas en el presente Reglamento, y resulten necesarias para la ejecución y aplicación de los expresados regímenes.

SEGUNDA: No obstante lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento, el Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones que regulen la reconstrucción de las pruebas acreditativas del tiempo de servicios prestados con posterioridad al primero de enero de 1980, en caso de incendio, siniestro u otro hecho excepcional que ocasione la destrucción de los registros establecidos por el Comité Estatal de Finanzas.

TERCERA: El presente Reglamento comenzará a regir el día primero de enero de 1980.

DADO en el Palacio de la Revolución a los 25 días del mes de diciembre de 1979.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo